

ARTÍCULOS

Desafíos institucionales frente a la digitalización de los contenidos audiovisuales

Institutional challenges regarding the digitalization of audiovisual content

Diego Muñoz Vicuña 

Abogado, Chile

RESUMEN Cada vez son más los servicios de telecomunicaciones y audiovisuales que se prestan a través de plataformas digitales, en un fenómeno que ha recibido el nombre de convergencia digital o tecnológica. Uno de los desafíos que conlleva esta convergencia es la configuración de una institucionalidad regulatoria que controle y supervise los contenidos audiovisuales exhibidos en los servicios digitales. En Chile, el modelo institucional se estructura sobre un diseño divergente compuesto, esencialmente, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en tanto autoridad regulatoria que conoce y resuelve las materias de carácter técnico relativas a las telecomunicaciones, y por el Consejo Nacional de Televisión, como entidad regulatoria encargada del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sin que alguna de ellas supervise las funciones desarrolladas por las plataformas digitales. En este contexto, este artículo analiza las principales falencias que tiene el modelo institucional chileno frente a la digitalización de los contenidos audiovisuales y estudia algunos de los avances y propuestas legislativas presentadas a la fecha. Propone transitar de la convergencia digital a una convergencia institucional, considerando un único organismo regulador para los mercados de las telecomunicaciones, audiovisuales y digitales. Esta nueva autoridad contemplaría mecanismos que permitan garantizar su independencia respecto del gobierno de turno, otorgándole competencias para controlar y supervisar el contenido audiovisual exhibido a través de las plataformas digitales. Para el desarrollo de esta propuesta, se estudia la trayectoria institucional de la Office of Communications en Reino Unido, primer ente regulador convergente de las telecomunicaciones, medios de comunicación y servicios digitales, y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en España, agencia que en cierta medida ha seguido el modelo británico y que integra, junto a las respectivas autoridades regulatorias chilenas, el Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones y la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica.

PALABRAS CLAVE Convergencia digital, regulación, telecomunicaciones, audiovisual, servicios digitales.

ABSTRACT The delivery of telecommunications and audiovisual services through digital platforms, commonly referred to as digital or technological convergence, is becoming increasingly prevalent. One of the key challenges posed by this convergence is the establishment of a robust institutional and regulatory framework capable of overseeing and supervising audiovisual content disseminated through digital services. In Chile, the current institutional model is based on a bifurcated structure: the Undersecretariat of Telecommunications, which handles technical telecommunications matters, and the National Television Council, which is responsible for regulating traditional television services. However, neither entity exercises oversight over digital platform activities. In this context, the present article analyzes the main weaknesses Chile's institutional framework in addressing the digitalization of audiovisual content and it further explores recent developments and legislative initiatives aimed at updating the country's regulatory structure. The article advocates for a shift from digital convergence to institutional convergence, proposing the creation of a unified regulatory body encompassing the telecommunications, audiovisual, and digital sectors. This new authority would incorporate mechanisms to ensure its independence from the incumbent government and would be granted the necessary authority to enforce audiovisual content disseminated via digital platforms. To support this proposal, the article examines the institutional trajectory of the United Kingdom Office of Communications, the world's first converged regulator overseeing telecommunications, media, and digital services, and Spain's National Commission for Markets and Competition, which has adopted a similar model to a certain extent and which, together with the respective Chilean regulatory authorities, participate in the Latin American Forum of Telecommunications Regulatory Entities and the Ibero-American Platform of Audiovisual Sector Regulators.

KEYWORDS Digital convergence, regulation, telecommunications, audiovisual, digital services.

Introducción

En los últimos años, se ha producido una digitalización e integración de diversos servicios de telecomunicaciones y medios de comunicación que ha permitido que las personas hoy puedan comunicarse, informarse y entretenerte, de forma instantánea y transfronteriza, mediante una misma forma y soporte tecnológico, en lo que ha recibido el nombre de «convergencia digital» (Campos, 2007: 2; Sierra, 2008: 15; López, 2009: 14).

Sin perjuicio de las ventajas que la convergencia digital produce, existen riesgos y desafíos asociados que deben ser atendidos. Uno de ellos es la institucionalidad regulatoria, especialmente en lo que respecta al contenido audiovisual exhibido a través de las plataformas digitales, materia que actualmente se debate en Chile. En

efecto, la Estrategia de Transformación Digital 2035, publicada en abril de 2024 e impulsada por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, la Cepal, Chile Telcos y la Cámara Chilena de Infraestructura Digital (2024: 56-57), planteó que «Chile se encuentra en un proceso de análisis para definir el mejor modelo institucional para el desarrollo digital», agregando que «el diseño y la institucionalidad regulatoria son centrales para poder hacer frente a un entorno tecnológico dinámico y convergente». Con ello, la estrategia promueve el establecimiento de un ente regulador convergente que fusione las atribuciones hoy disgregadas en varias entidades, como ocurriría con la regulación económico-técnica y la regulación de contenidos (Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado y otros, 2024: 22).

Un nuevo diseño institucional exige comprender la infraestructura digital. Esta última se divide en tres capas distintas. La primera está compuesta por la infraestructura física que permite el transporte de las redes de telecomunicaciones a través de ductos, caminos, azoteas y torres. La segunda capa de infraestructura digital otorga conectividad y servicios de telecomunicaciones a los usuarios a través de la infraestructura física, como las centrales conectadas por fibra óptica que permiten telefonía móvil y fija e internet. La tercera capa la integran los servicios a los que se accede sobre las dos capas previas, conocidos como servicios *over the top* (OTT), que permiten acceder a servicios audiovisuales a través de celulares, televisores, ordenadores u otros dispositivos, incluyendo las plataformas digitales como Google, YouTube, Netflix o Amazon (Del Pino y Aguado, 2012: 63-64; Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, 2019: 20-21).

La primera capa tiene en Chile una institucionalidad dispersa, sin contar con un solo organismo que coordine las acciones y regulaciones en cada una de las instalaciones. En la segunda capa, la institucionalidad descansa en la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel), en tanto autoridad competente para conocer y resolver acerca de las materias de carácter técnico relativas a las telecomunicaciones (artículo 7 del Decreto Ley 1.762), sin perjuicio del rol que han adquirido otras entidades.¹ En la tercera capa, se ha sostenido que no existe una institucionalidad que se encargue de reconocer, promover y sancionar a los servicios OTT (Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, 2019: 21-31). No obstante, es posible afirmar que, además del rol que en esta capa aplica a las autoridades de competencia,² el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) cumple una relevante función regulatoria, aunque limitada a los servicios de televisión que operan (u operen a futuro) en el territorio nacional (artículo 19, numeral 12, inciso sexto de la Constitución; artículo 1 de la Ley 18.838) y no respecto de las plataformas digitales.

1. Junto a la Subtel, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Corte Suprema se han erigido como reguladores en materia de telecomunicaciones (Medel, 2019: 305).

2. Véase, en este sentido, Fuchs y Mufdi (2021: 7 y 48).

Así, la institucionalidad regulatoria de la segunda y tercera capa de la infraestructura digital estaría hoy principalmente compartida entre la Subtel y el CNTV, aunque sin abordar a las plataformas digitales. En este contexto, los citados organismos se han presentado como candidatos para supervisar y controlar, de manera íntegra y coherente, a las plataformas digitales. En el caso de la Subtel, es la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad la que, a través del estudio *Tecnologías disruptivas: Regulación de plataformas digitales* (2019: 32), la menciona como alternativa para un mejor desarrollo institucional de la materia. En el caso del CNTV, es el Departamento de Estudios de esa misma entidad el que ha planteado, en el documento *Imagen y desafíos CNTV: Estudio con informantes clave*³ la opción de convertirse en un regulador único para todas las pantallas en el ámbito audiovisual, no limitándose a la televisión. A ello agrega, en la página 23 del estudio *Desafíos regulatorios en la era digital* (2020),⁴ que «el regulador está limitado a los contenidos televisivos. Hay aquí, una primera necesidad de ingresar de lleno a una discusión sobre regulación convergente para luego ampliar sus facultades en el ámbito de la regulación».

Que las autoridades responsables de la supervisión y control de las telecomunicaciones y del sector audiovisual supervisen la tercera capa de infraestructura digital —en conjunto con las facultades de intervención que corresponden a las autoridades de competencia—, regulando y fiscalizando a las plataformas de servicios digitales con los contenidos a través de ellos exhibidos, es una decisión que parece lógica, dado que hoy los servicios de telecomunicaciones y audiovisuales convergen en los servicios OTT en una figura que ha encontrado respaldo en el derecho comparado.

Reino Unido, por ejemplo, reformó su marco legal en el 2002, creando a la Office of Communications (Ofcom) como un regulador convergente con amplias competencias frente al mercado de las telecomunicaciones, audiovisual, (Carniel, 2011: 53-54; Pavani, 2014: 388) y, posteriormente, de los servicios digitales. En este último caso, la Office of Communications comparte funciones con la *Competition and Markets Authority* (Infante, 2020: 44; Kretschmer, Furgat y Schlesinger, 2021: 1).

Una línea similar se siguió en España con la configuración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), autoridad de la competencia y ente regulador entre otros mercados y, como se verá más adelante, de las telecomunicaciones y del sector audiovisual, a los que se agrega el mercado de los servicios digitales con su reciente designación como coordinador de servicios digitales.⁵

3. Disponible en <https://tipg.link/e-xd>. Véanse especialmente las páginas 29 y 30.

4. Disponible en <https://tipg.link/e-xf>.

5. «El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública designa a la CNMC como coordinador de servicios digitales en España», CNMC.es, 24 de enero de 2024, disponible en https://tipg.link/e_o2.

Este artículo tiene por objeto analizar la institucionalidad chilena en la segunda y tercera capa de la infraestructura digital, considerando los retos que se deben abordar frente al contenido audiovisual transmitido a través de las plataformas digitales. Con este fin, se explicará en la primera sección la evolución de la Subtel y del CNTV, en tanto entes reguladores de la segunda y tercera capa de la infraestructura digital, con las falencias que presentan. En la segunda sección, se revisarán las propuestas y los avances desarrollados en Chile, todavía insuficientes, en orden a actualizar y reformar la segunda y tercera capa de infraestructura digital. En la tercera sección se propone una solución para Chile frente al desafío institucional que importa la reunión de los mercados de las telecomunicaciones, audiovisual y digital, analizando el modelo implementado en Reino Unido, pionero en la materia, y el modelo desarrollado en España, país con el que Chile comparte foros y plataformas internacionales ligadas a las telecomunicaciones y al sector audiovisual. En la última sección se presentarán las conclusiones.

Las falencias de la institucionalidad en la segunda y tercera capa de infraestructura digital en Chile

Origen del problema: Conformación institucional y regulatoria divergente

Históricamente, el término audiovisual se ha entendido vinculado a los medios de comunicación convencionales que, de forma simultánea, transmiten sonidos e imágenes. Sin perjuicio de lo anterior, está ampliamente aceptada la inclusión de la radio en el conjunto audiovisual, a pesar de no emitir imágenes (Carniel, 2009: 5).

En Chile, la primera emisión de radio se produjo en 1922, pasando a ser regulada, en conjunto a los servicios telefónicos y telegráficos, en el artículo 1 del Decreto Ley 252 de Instalaciones Eléctricas de 1925 (Sierra, 2008: 29-31). Conforme a esta normativa, las concesiones para el establecimiento de estaciones de radiocomunicaciones eran otorgadas por el presidente de la República, previo informe de la Dirección de Servicios Eléctricos y oído el Consejo de Servicios Eléctricos y la Dirección de Obras Públicas, quedando la aplicación de la ley a cargo del Ministerio de Obras y Vías Públicas (artículos 3, 4 y 9 del Decreto Ley 252).

El Decreto con Fuerza de Ley 244 de 1931 aprobó la Ley General de Servicios Eléctricos, abordando nuevamente en conjunto a los servicios telegráficos, telefónicos y de radiocomunicaciones. Esta normativa, además, diferenciaba las concesiones de los permisos. Los primeros, de mayor intensidad regulatoria, eran otorgados por el presidente de la República. Los segundos los daba la Dirección General de Servicios Eléctricos (artículo 8 del Decreto con Fuerza de Ley 244; Sierra, 2008: 36), dependiente del Ministerio del Interior, la cual tenía a su cargo también la inspección y supervigilancia de la construcción y explotación de toda clase de empresas de servicios

eléctricos, y de interpretar disposiciones de reglamentos y fijar normas en los casos especiales que se presentasen (artículo 129 y 136 del Decreto con Fuerza de Ley 244).

El Decreto 7.039 de 1958 del Ministerio del Interior aprobó el reglamento de estaciones de radiocomunicaciones que utilizaban frecuencias superiores a 29,7 megaciclos por segundo. Este reglamento abordó por primera vez la radiodifusión televisiva (Sierra, 2008: 41), ratificando la competencia de la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas para dictar y modificar normas técnicas en la materia (artículos 2, 41 y 53 del Decreto 7.039) y estableciendo límites al contenido transmitido por las estaciones radiodifusoras educacionales, las que debían «transmitir programas de indiscutido valor educativo, con exclusión absoluta de propaganda comercial, religiosa, política, sindical, etcétera, sea esta propaganda gratuita o pagada» (artículo 24 del Decreto 7.039).

Con posterioridad, el Decreto con Fuerza de Ley 4 de 1959 fijó el texto de la Ley General de Servicios Electrónicos. Esta ley por primera vez refiere a los sistemas de telecomunicaciones, entendiendo por tales aquellos sistemas que permiten «la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, etcétera, ya sea por medio de conductores, radio, sistemas ópticos u otros sistemas electromagnéticos» (artículo 1, numeral 1, letra j) del Decreto con Fuerza de Ley 4). Además, entregaba la competencia para otorgar concesiones al presidente de la República, previo informe de la Dirección de Servicios Eléctricos, entidad que otorgaba los permisos, velaba por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y dictaba normativa técnica para la aplicación de la ley (artículos 15, 16, 159 y 160 del Decreto con Fuerza de Ley 4).

En 1970, a través de la Ley 17.377, la televisión pasaría a tener una entidad regulatoria específica. Mediante esta ley, se creó el CNTV con diversas competencias, principalmente enfocadas en el contenido de la programación (artículo 8 de la Ley 17.377). A partir de esta preceptiva, los canales de televisión quedaron al alero de dos órganos reguladores: por un lado, la Dirección de Servicios Eléctricos (que por esos años había pasado a denominarse Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones)⁶, y, por el otro, el CNTV (Sierra, 2008: 47-48).

En el ámbito de las telecomunicaciones, el Decreto Ley 1.762 de 1977 creó la Subtel como organismo dependiente del Ministerio de Transportes. En virtud de esta normativa, todas las referencias legales, reglamentarias o de cualquier naturaleza referidas a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones relacionadas con las telecomunicaciones se entendían hechas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, e incluso cuarenta y tres funcionarios de la superintendencia pasaron a trabajar en la Subsecretaría de Telecomunicaciones (artículos 2 transitorio y 5 transitorio del Decreto Ley 1.762).

6. Artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley 11 de 1968, que declara en reorganización la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas.

Para 1982, fue promulgada la todavía vigente (aunque varias veces modificada) Ley 18.168 General de Telecomunicaciones. Esta mantiene un concepto de telecomunicaciones prácticamente idéntico al del Decreto con Fuerza de Ley 4,⁷ radicando, tal como venía dándose desde el Decreto con Fuerza de Ley 244 de 1931, en el presidente de la República el otorgamiento de concesiones y en la Subtel la entrega de permisos.⁸ A esta última, además, le confiere la aplicación y control de la ley y la interpretación de las disposiciones técnicas y reglamentarias (artículo 6 de la Ley 18.168).

Hoy la Ley General de Telecomunicaciones distingue cinco servicios de telecomunicaciones: i) los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión; ii) los servicios públicos de telecomunicaciones; iii) los servicios limitados de telecomunicaciones; iv) los servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, y v) los servicios intermediarios de telecomunicaciones. Los primeros —de libre recepción o de radiodifusión— y los terceros —limitados de telecomunicaciones— comprenden las emisiones sonoras, televisión o de otro género (artículo 3 de la Ley 18.168).

En el ámbito audiovisual, el CNTV pasó a ser reconocido por la Constitución de 1980 como Consejo Nacional de Radio y Televisión. En efecto, el artículo 19, numeral 12, inciso sexto de la Carta Fundamental establecía:

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo.

En 1989 se promulgó la Ley 18.825, que suprimió del artículo 19, número 12, inciso sexto de la Constitución Política las palabras «radio y» y sustituyó «estos medios» por «este medio», quedando definitivamente reconocido a nivel constitucional el vigente Consejo Nacional de Televisión.⁹ Ese mismo año, a través de la Ley 18.838, se reafirmó la misión del CNTV como institución autónoma de rango constitucional encargada de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación, responsable de la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que, a través de la televisión se efectúe, sin perjuicio de las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subtel (artículo 1 de la Ley 18.838).

En la actualidad, la Ley 18.838 entiende por «correcto funcionamiento de los servicios de televisión»:

7. Véase el artículo 1 de la Ley 18.168.

8. Véase título 2 de la Ley 18.168.

9. Así, el vigente artículo 19, número 12, inciso sexto de la Constitución Política dispone: «Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo».

[El] permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Asimismo, consigna «la especial protección contra la divulgación de imágenes y situaciones que presenten a mujeres, niñas o grupos de mujeres o niñas de forma estereotipada o que, de cualquier manera, normalice situaciones de violencia de género», concediendo el acceso público a la propuesta programática de los servicios de televisión, cuya difusión, realizada en la forma y de la manera que cada concesionario determine, cautele los derechos y principios previamente aludidos (artículo 1, incisos cuarto, quinto y séptimo, de la Ley 18.838).

Así, las emisiones sonoras y de televisión, que suelen identificarse como servicios de comunicación audiovisual, califican en Chile como servicios de telecomunicaciones, motivo por el cual quedarían bajo el control y supervisión de la Subtel. Sin perjuicio de lo anterior, el contenido emitido por televisión, por mandato constitucional y legal, quedan también bajo la supervigilancia y fiscalización del CNTV.

Independencia formal respecto del gobierno: Una Subtel en deuda

Como bien ha planteado Jordana (2012: 214), la Subtel es una unidad reguladora que se mantuvo dentro de la estructura administrativa tradicional, sin llegar a constituir un organismo autónomo independiente, tal como ocurrió en el resto del mundo durante la década de 1990, con la creación y difusión de las agencias reguladoras del sector de las telecomunicaciones.

La independencia, se ha sostenido, se alcanza a través de mecanismos formales que protegen a las agencias reguladoras de la influencia del gobierno de turno, garantizando una neutralidad política, especialización técnica y eficacia. Algunos de los mecanismos que permitirían obtener la independencia institucional dicen relación con el sistema de nombramiento de los directivos de la agencia, con el presupuesto de la agencia y con sus competencias (Pardow, 2018b: 745-746; García y Cordero, 2012: 420-429).

Los mecanismos relativos al sistema de nombramiento buscan disminuir la influencia del Poder Ejecutivo involucrando a los otros poderes del Estado en la designación de los titulares de la institución, considerando órganos de dirección colegiados cuya renovación se realice por parcialidades, idealmente de manera individual. En cuanto al presupuesto, la independencia se obtendría mediante un presupuesto combinado, el cual se alcanzaría a través de recursos públicos y de tasas de la industria, estableciendo un equilibrio que permitiría mantener una distancia de la

industria, sin perder autonomía frente al financiamiento público. Finalmente, la independencia institucional se obtendría entregándole a la agencia las competencias para adoptar decisiones por su cuenta, sin intervención del gobierno (Pardow, 2018b: 745-746 y 765-766; Pardow, 2019: 8; García y Cordero, 2012: 427-429).

La Subtel es un organismo que no cumpliría con los criterios de independencia formal. En tanto subsecretaría, colabora inmediatamente con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, órgano que a su vez trabaja directamente con el presidente de la República. Ministerios y subsecretarías son dirigidas por una sola persona, designada y removida directa y discrecionalmente por el presidente (artículos 23 y 24 del Decreto con Fuerza de Ley 1-19653; Pardow, 2018a: 195). La Subtel, además, recibe sus fondos anualmente a través de la Ley de Presupuestos. Para el año 2024, la partida 19 específica del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecía un capítulo 2 para la Subtel, en el que se indicaban sus recursos.¹⁰

No obstante, la Subtel cumple importantes funciones reguladoras, entendiendo en estas tanto la facultad de crear normas como la utilización de otras formas de intervención que influyen en los regulados, con su respectiva supervisión y control (Muñoz y Muñoz, 2022: 34). Así, la Subtel debe dictar las normas técnicas sobre las telecomunicaciones y controlar su cumplimiento, así como fiscalizar el buen funcionamiento de los servicios y velar por la debida protección de los derechos de los usuarios, para lo que puede requerir a las entidades que operen en el ámbito de las telecomunicaciones y a organismos públicos la información necesaria para el desempeño de su cometido (artículo 6 del Decreto Ley 1.762; Jara, 2022: 183-184).

De esta manera, la Subtel suele ser considerada una agencia reguladora, aunque carente de independencia (Pardow, 2018a: 195; Pardow, 2018b: 752). Esta falta de autonomía ha llevado a García y Verdugo (2010: 298) a plantear que en la Subtel se confunden los roles de regulación y ejecución de política sectorial, con lo que incrementa las posibilidades de politización del proceso de fijación de tarifas. Según Jara (2022: 203-204), el diseño institucional de la Subtel acusa un conflicto de gestión al tener que promover, por un lado, el desarrollo de la industria y, por otro lado, fiscalizar que los servicios se presten en condiciones aceptables y justas.

El caso del CNTV es distinto. García y Cordero (2012: 419) señalan que el CNTV sería una agencia reguladora independiente, toda vez que cumple con varios de los criterios de independencia formal que permiten garantizar la autonomía de sus decisiones respecto de las instrucciones del Gobierno central. Como se ha explicado, el CNTV es un órgano autónomo de rango constitucional, reconocido por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan u operen a

10. Véase la Ley de Presupuestos 2024, específicamente desde la página 860 a la página 862, disponible en <https://tipg.link/e--P>.

futuro en el territorio nacional. Está dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio (artículo 1 de la Ley 18.838).

El CNTV está integrado por once miembros. Uno de ellos, que se desempeña como presidente del consejo, es designado libremente por el presidente de la República, permaneciendo en su cargo hasta treinta días después del cese de funciones del mandatario que lo designó. Los otros diez miembros son propuestos por el presidente de la República, en un solo acto y por mitades cada cuatro años, respetando el pluralismo y la paridad de género. Estos requieren ser aprobados con el voto favorable de la mayoría de los senadores en ejercicio, en una sesión especialmente convocada al efecto. De no reunirse el quórum, la propuesta completa se entiende rechazada. Los diez consejeros duran ocho años en sus cargos, con posibilidad de reelección (artículo 2 de la Ley 18.838).

Conforme al artículo 32 de la Ley 18.838, el patrimonio del CNTV está conformado por los aportes que le asignen las leyes o la Ley de Presupuesto anual, junto a las donaciones o cualquier otro tipo de ingreso que reciba de personas naturales o jurídicas y el respectivo producto de la venta y arrendamiento de bienes, prestación de servicios y de los frutos naturales y civiles provenientes de los mismos.

El CNTV tiene la función y atribución de regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, de dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del CNTV, de dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativa a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público, y de dictar normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, así como para impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Además, el CNTV debe velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al «correcto funcionamiento», para lo cual puede recabar de los concesionarios de servicios de televisión la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla (artículo 12 de la Ley 18.838).

Un CNTV con competencias limitadas a la televisión y no al ámbito audiovisual

Como ha sido antes explicado, el CNTV es una institución autónoma de rango constitucional que fiscaliza el contenido transmitido a través de la televisión, garantizando que a través de su programación se garanticen y protejan una serie derechos y principios, como la democracia, la paz, la dignidad humana, y la formación espiritual

de la niñez y la juventud. Su labor, sin embargo, no se extiende a todo el contenido audiovisual, sino solamente al contenido televisivo, y ello constituye una falencia.

Los datos muestran que entre los años 2011 y 2024 la cantidad de aparatos televisivos por hogar ha disminuido en Chile de tres a dos y que la mayoría de ellos está conectado a internet. Las encuestas constatan que, desde el 2014 al 2024, el porcentaje de la población que cuenta con un servicio de *streaming* audiovisual contratado (como Netflix, Disney+, Prime Video y YouTube Premium) aumentó de un 2% a un 63%. Hoy, un 61% de los menores de trece años tendría un *smartphone*, obteniendo su primer dispositivo en promedio a los ocho años, y un 91% de ellos utilizaría la *smart TV* conectada a internet para consumir contenidos audiovisuales.¹¹

En consecuencia, hoy el contenido audiovisual se consume mayoritariamente por medios distintos de aquellos existentes en los años en que se creó el CNTV y gran parte de la población, incluyendo jóvenes, niños y niñas, tiene acceso a ellos a través de internet y de las plataformas digitales. Es por ello que, siguiendo a Lassalle (2021: 190), se considera que los servicios digitales deben someterse a una supervisión pública que, respetando la libertad de expresión, evite que los contenidos, en ocasiones moderados por algoritmos cuyo funcionamiento se desconoce, afecten la formación de la niñez y la juventud y propaguen el odio y la violencia, desestabilizando la democracia.

Con base en lo anterior, se estima que las competencias del CNTV están desactualizadas, lo que es reconocido por el mismo CNTV. En el documento *Contenidos audiovisuales e internet: Desafíos regulatorios*, el CNTV señala que, en el contexto actual, debe promoverse «una legislación específica sobre regulación audiovisual convergente», pues en Chile no existe resguardo para los derechos de las personas, especialmente de los niños, niñas y adolescentes que consumen contenido audiovisual en línea. A partir de allí, plantea la opción de contar una autoridad audiovisual convergente, que pueda intervenir en radiodifusión, televisión, telefonía e internet, como ocurre en otros países.¹²

Cabe agregar, en todo caso, que la existencia de una autoridad audiovisual puede tenerse por una política intervencionista que pone en riesgo la libertad de expresión de los emisores, con la eventual censura de puntos de vistas distintos a la autoridad. Sierra (2008: 71; 2009: 292), de hecho, ha discutido la existencia de un órgano regulador específico para la televisión. En su opinión, la televisión, en tanto medio de telecomunicación, debería encontrarse bajo el control y supervisión de la Subtel, toda vez que, desde el punto de vista técnico, Subtel es el ente regulador. Este diseño

11. CNTV, *Encuesta Nacional de Televisión*, 2024, páginas 13 a 21, disponible en <https://tipg.link/e-xx>.

12. CNTV, *Contenidos audiovisuales e internet: Desafíos regulatorios*, 2017, páginas 4 a 8, disponible en <https://tipg.link/e-xQ>.

implicaría que la regulación de los contenidos televisivos, en tanto medio de comunicación, debería quedar bajo la responsabilidad de los tribunales de justicia.

Los cuestionamientos respecto de la libertad de expresión suelen presentarse en esa materia, por lo que se han planteado soluciones regulatorias distintas al clásico «comando y control», como sería la promoción de códigos de autorregulación y corregulación. Sunstein (2000: 550) exponía hace más de veinte años el gran potencial que tenían estos códigos para la televisión y el contenido de internet, pues ya habían desempeñado un papel en numerosas áreas de la política de medios, incluyendo la publicidad de cigarros, la publicidad infantil, la televisión familiar y la imparcialidad en la información periodística. En palabras de Juaristi-Besalduch:

Los mecanismos autorregulatorios (códigos, principios editoriales, estatutos de redacción, ombudsman, consejos de prensa, etcétera) se presentan como principal alternativa frente a la regulación excesiva del Estado y la desregulación total del mercado y como una fórmula válida para lograr el equilibrio entre la libertad de los medios y el uso responsable de su poder (2023: 6).

Por consiguiente, se considera que cualquier propuesta de actualizar la regulación audiovisual debe contemplar mecanismos que resguarden a la población de eventuales transgresiones a la libertad de expresión. Como se verá más adelante, países como Reino Unido y España han establecido agencias reguladoras independientes respecto del gobierno, con competencias en el ámbito audiovisual y digital, que promocionan la autorregulación y la corregulación, interviniendo de la manera menos intrusiva posible.

De la insuficiencia de los avances y propuestas en relación con la segunda y tercera capa de la infraestructura digital en Chile

Ley 21.678 que establece el acceso a internet como servicio público de telecomunicaciones

La Ley 21.678 estableció el acceso a internet como un servicio destinado a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, debiendo encontrarse diseñado para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones. En virtud de esta ley, se incorporaron algunos principios a la Ley General de Telecomunicaciones por los que se deben regir los servicios públicos de telecomunicaciones, destacando el de convergencia tecnológica (artículos 3 y 4 de la Ley 18.168).

El principio de convergencia tecnológica se entiende como «la integración funcional de múltiples servicios sobre una misma plataforma tecnológica, espectro asignado y redes de telecomunicaciones que permitan un uso más eficiente de la infraestructura existente» (artículo 4 de la Ley 18.168). Se trataría, por tanto, de un avance en el reconocimiento de la realidad en la que actualmente estamos inmersos.

El principio de convergencia digital, junto a los otros principios que rigen a los servicios públicos de telecomunicaciones, deben aplicarse y desarrollarse a través de un instrumento denominado Plan Nacional Digital, que está a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y que contendrá, entre otros aspectos, la política de uso del espectro radioeléctrico, la política de conectividad, la política de ciberseguridad, de accesibilidad universal, de calidad de servicios, y de promoción e investigación (artículo 4 de la Ley 18.168).

Así, la Subtel pasaría a cumplir una importante labor en materia digital, habida cuenta que es la autoridad competente para conocer y resolver acerca de las materias de carácter técnico relativas a las telecomunicaciones, llamada a velar por el cumplimiento de las leyes y de participar en la planificación nacional de las telecomunicaciones (artículos 6 y 7 del Decreto Ley 1.762), incluyendo el Plan Nacional Digital.

Proyecto de Superintendencia de Telecomunicaciones

En la Estrategia de Transformación Digital 2035, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, la Cepal, Chile Telcos y la Cámara Chilena de Infraestructura Digital establecen que uno de sus objetivos es ampliar el mandato y las atribuciones de la autoridad regulatoria en materia de telecomunicaciones. Para ello, se debe:

Promover el establecimiento de un regulador convergente que pueda fusionar de mejor manera las atribuciones que tienen varias entidades (por ejemplo, entre regulación económico-técnica y regulación de contenidos, etcétera) y que cuente con mayor independencia política, técnica y financiera (Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado y otros, 2024: 22).

En esta línea, actualmente se encuentra en su segundo trámite constitucional el Proyecto de Ley que Crea la Superintendencia de Telecomunicaciones (Boletín 8034-15).¹³ Esta propuesta busca dotar de mayor independencia y atribuciones a un nuevo órgano regulador de las telecomunicaciones, aunque manteniendo intacto al CNTV (artículo 2).

Este proyecto de ley, además, busca hacerse cargo de la convergencia digital a través de una arquitectura institucional mejorada que permita:

Dar debida cuenta de una realidad en que los servicios de telecomunicaciones tienen una masificación inédita y que, gracias a la tecnología digital, están experimentado un proceso de convergencia que desafía las categorías con que tradicionalmente hemos entendido dichos servicios.¹⁴

13. Disponible en <https://tipg.link/e-sL>.

14. Página 5 del Mensaje 051-359, de 5 de septiembre de 2011, con el que se inicia el Proyecto de Ley que Crea la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Con todo, no se aprecia en el proyecto alguna competencia específica en relación con los servicios digitales.

Dejar en manos de una entidad reguladora del sector de las telecomunicaciones la tercera capa de la infraestructura digital tiene relación con lo planteado por la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad. En perspectiva de esta entidad, la Subtel cumple un doble rol de autorización y fiscalización que puede ser subsanado mediante la creación de una Superintendencia que asuma labores de fiscalización. En lo que respecta a la supervisión de los servicios OTT, se considera que existen diversas alternativas de desarrollo institucional, una de las cuales es aprovechar la institucionalidad existente, para lo que se menciona como opción a la Subtel (Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, 2019: 31-32).

Proyecto de CNTV reforzado

En 2016, el CNTV llevó a efecto la primera encuesta nacional sobre contenidos audiovisuales y de televisión por internet. En el reporte de sus resultados, señalaba que «la convergencia mediática y tecnológica ofrece diversas fuentes y dispositivos a los que las y los usuarios pueden recurrir para el consumo de contenido audiovisual», añadiendo que «este tipo de consumo audiovisual está ligado tanto a los servicios tradicionales de televisión como los formatos propios que ofrece internet».¹⁵

Los datos recogidos en la encuesta del CNTV del 2016 mostraban que un 84% de los encuestados creía que los sitios web que ofrecían contenidos como suicidios, asesinatos, promoción de la anorexia o incitación al odio o al racismo deberían ser regulados de alguna forma, y un 75% de los encuestados se mostraba de acuerdo en que el CNTV regulase el contenido audiovisual de internet.¹⁶

El 2020, el CNTV elaboró el *Informe para la discusión de los desafíos regulatorios CNTV 50 años*,¹⁷ en el que criticaba la falta de sintonía entre la ley que rige al CNTV y el ecosistema mediático convergente, planteando la posibilidad de que exista un regulador único para todas las pantallas. En él, el CNTV analizaba también la alternativa adoptada en Reino Unido y España, países en los que se reúnen en un solo organismo el control y supervisión de la propiedad de los medios, de los contenidos y estándares, de la producción y distribución de contenido local.

Desde mayo del 2023, se encuentra en su primer trámite constitucional el Proyecto de Ley que Modifica la Ley 18.838 para encomendar al CNTV el reforzamiento de la labor de fiscalización que le compete con relación a trasmisiones sobre relatos

15. Véase CNTV, «Primera Encuesta nacional sobre contenidos audiovisuales y televisión por internet», 2016, página 2, disponible en <https://tipg.link/e-wu>.

16. Véanse las páginas 43 y 59 del reporte mencionado en la nota anterior.

17. Disponible en <https://tipg.link/e-xs>. Véanse especialmente las páginas 7 a 13.

o imágenes de hechos violentos o constitutivos de delitos (Boletín 15941-24). En esta moción, se hace presente que un gran número de naciones en el mundo tiene una regulación especial respecto de la televisión, «aun cuando, vale destacar, que muchas de las entidades regulatorias han ampliado su influencia a los medios masivos como radio e internet, a diferencia de Chile».¹⁸

Regulación de plataformas digitales

Actualmente se encuentra en el primer trámite constitucional el Proyecto de Ley que Regula a las Plataformas Digitales (Boletín 14.561-19). Este proyecto tiene por objeto regular la situación de las plataformas de servicios digitales en Chile y sus usuarios, estableciendo los principios de equivalencia entre el espacio digital y físico, de cumplimiento normativo y de universalidad de acceso, y los derechos y obligaciones de neutralidad de la plataforma, de libertad de expresión digital, de rectificación y olvido, de protección a personas vulnerables, de no discriminación, de sensibilización y transparencia de contenidos y de la inteligencia artificial, y el derecho al debido proceso.¹⁹

Este proyecto, sin embargo, no ha tenido recepción positiva. El Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia de la Fundación Friedrich Ebert critica el proyecto por no diferenciar entre distintos tipos de plataformas digitales, por limitar el derecho a la libertad de expresión digital a los consumidores digitales (en circunstancias que, en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un derecho de todas las personas, sin importar el soporte tecnológico que utilicen), y por promover la neutralidad de las plataformas en tanto obligación de no realizar restricciones o interferencias sobre contenidos de plataformas.²⁰

El entonces Centro de Estudios en Derecho Informático (CEDI) de la Universidad de Chile, por su parte, señalaba que el proyecto de ley no lograría tener un efecto significativo en la operación de las plataformas, y más bien generaría riesgos al ejercicio de los derechos fundamentales en el entorno digital. En su perspectiva, al entregarle tantas responsabilidades a las plataformas de internet, como la censura de contenidos, estaría dotando de mayor poder a un actor que ya goza de una posición de privilegio debido a las condiciones de su estructura (CEDI, 2021: 5).

18. Página 2 del Proyecto de Ley que Modifica la Ley 18.838 (Boletín 15941-24), disponible en <https://tipg.link/e-su>.

19. Véanse los títulos 1 y 2 del Proyecto de ley que Regula a las Plataformas Digitales (Boletín 14.561-19), disponible en <https://tipg.link/e-sd>.

20. Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia, *Regulación de plataformas digitales en Chile: Buenas intenciones, malas soluciones*, 2020, páginas 2 y 3, disponible en https://tipg.link/e_oD.

Para el CEDI, la manera más efectiva de regular a las plataformas digitales es a través de normativas de alcance general, que protejan a la persona en tanto titular de derechos (y no como consumidor) con disposiciones que sean justiciables mediante organismos públicos e independientes, tomando como ejemplo la labor desarrollada por las agencias de protección de datos personales (CEDI, 2021: 6).

Una propuesta para abordar los desafíos institucionales en Chile

Como se observa, varias son las falencias existentes en el marco institucional chileno para abordar la convergencia digital o tecnológica. Se ha cuestionado la existencia de dos entidades distintas responsables del control y supervisión de las telecomunicaciones, incluyendo la televisión, la falta de independencia de la Subtel respecto del gobierno y las limitadas competencias del CNTV. Con el fin de solucionarlas, se ha propuesto la creación de una sola entidad convergente para el mercado de las telecomunicaciones y el sector audiovisual. Además, se ha promovido el establecimiento de un regulador de telecomunicaciones más independiente y técnico y de un CNTV más robusto, y se ha presentado también un proyecto de ley para regular a las plataformas digitales.

Así, pareciera evidente la necesidad de reformar la institucionalidad encargada del control y supervisión de la segunda y tercera capa de la infraestructura digital. Dicha reforma debe apuntar a un modelo que contemple tres variables distintas: i) transitar de la convergencia digital a la convergencia institucional, considerando un único organismo regulador de los mercados de las telecomunicaciones, audiovisuales y digitales; ii) contemplar mecanismos que permitan garantizar que la autoridad regulatoria convergente sea independiente respecto del gobierno; y iii) otorgarle al ente regulador convergente competencias para controlar y supervisar el contenido audiovisual exhibido a través de las plataformas digitales.

Para el desarrollo de esta propuesta, se considera conveniente estudiar la trayectoria institucional de la Office of Communications del Reino Unido (Ofcom), primer ente regulador convergente de las telecomunicaciones, medios de comunicación y servicios digitales, y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (CNMC), agencia que en cierta medida ha seguido el modelo británico y que comparte instancias con la Subtel en el Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones²¹ y con el CNTV en la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica.²²

21. Para más información, véase «¿Quiénes somos?», *Regulatel.com*, 2024, disponible en www.regulatel.org.

22. Para más información, véase «Miembros», *Prai.tv*, 2025, disponible en www.prai.tv/miembros.

Se hace presente, en todo caso, que sin perjuicio del aporte que puede brindar un análisis sobre la Ofcom y la CNMC para afrontar los desafíos de la convergencia digital, las realidades institucionales y regulatorias son distintas en Chile, Reino Unido y España, de manera que las soluciones no tienen por qué ser idénticas. Los contextos culturales, económicos y políticos de los países latinoamericanos son muy diferentes a los europeos y, por ende, es necesario encontrar soluciones adecuadas a cada caso particular, evitando los riesgos propios del trasplante legal (Fuchs y Mufdi, 2021: 14).

De la convergencia digital a la convergencia institucional

Reino Unido ha sido el propulsor europeo de crear organismos reguladores en mercados de relevancia económica. En 1984 se creó en dicho país la Office of Telecommunications, el primer ente regulador independiente establecido como parte del proceso de privatización de ciertos servicios públicos, que involucraba también la privatización de los servicios de gas, electricidad, agua y ferrocarril (Stern y Trillas, 2003: 196).

Entre finales de los años ochenta e inicio de los años noventa del siglo XX, se establecieron en Reino Unido diversos organismos que, junto a esta oficina, ostentaban poderes en el sector de las telecomunicaciones, específicamente en el audiovisual. En 1988 se creó la Broadcasting Standards Commission, órgano que se ocupaba de recibir los señalamientos de los usuarios en relación con los contenidos violentos o sexuales y con material ofensivo contra la intimidad. Entre 1990 y 1991 se crearon la Radio Authority y la Independent Television Commission, órganos que, entre otras competencias, determinaban las obligaciones estándar y el control de la propiedad de las televisiones y de las radios comerciales. También en 1991 se estableció la Radiocommunications Agency, agencia encargada de asignar las frecuencias del espectro electromagnético (Pavani, 2013: 207).²³

Con base en el ejemplo británico, la Comisión de las Comunidades Europeas, a través de la Directiva 88/301/CEE de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones, establecía que, a partir de julio de 1989 y a nivel europeo, las autorizaciones y controles de este mercado serían «efectuadas por entidades independientes de empresas públicas o privadas» (artículo 6), idea que sería reiterada dos años más tarde por la comisión en relación a los servicios de las telecomunicaciones, aunque exceptuando la radiodifusión y televisión (Carniel, 2011: 48-49).

España, respondiendo al compromiso con el resto de la Unión Europea de establecer un órgano independiente encargado de velar por la aplicación de los principios de

23. Para más información, véase «Regulator archives», *Ofcom.org*, 2023, disponible en https://tipg.link/e_oQ.

libre competencia, transparencia e igualdad de trato entre los partícipes del mercado de las telecomunicaciones, creó la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante el Real Decreto-ley 6 de Liberalización de las Telecomunicaciones del 7 de junio de 1996, la cual tenía por objeto salvaguardar las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, velar por la correcta formación de los precios en este y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surgiesen en el sector (preámbulo y artículo 1.2 del Real Decreto-ley 6/1996). Para finales del siglo XX, todos los Estados miembros de la Unión Europea contaban con un organismo independiente para la regulación de las telecomunicaciones. Sin embargo, ninguna iniciativa europea contemplaba todavía la creación de una entidad de similares características para el sector audiovisual (Carniel, 2011: 49).

En este contexto, el debate respecto a la regulación del sector audiovisual comenzó a adquirir mayor relevancia en la Unión Europea. Para 1997, la Comisión de las Comunidades Europeas publicó el *Libro verde sobre la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sobre sus consecuencias para la reglamentación*,²⁴ en el que se definía la convergencia tecnológica como la capacidad de diferentes plataformas de red de transportar tipos de servicios esencialmente similares o como la aproximación de dispositivos de consumo como el teléfono, la televisión y el ordenador personal. Junto a ello, planteaba como potenciales obstáculos regulatorios la multiplicidad de organismos reguladores y el hecho de que dentro de un Estado miembro servicios similares estén sometidos a reglamentaciones diferentes.

Con todo, el *Libro verde* buscaba formular observaciones y estimular el debate, pero no adoptar una posición.²⁵ De hecho, a nivel de la Unión Europea se respaldó la idea de establecer un régimen específico y diferenciado del sector audiovisual,²⁶ lo que se plasmaría en recomendaciones efectuadas por el Consejo de Europa a comienzos de los 2000, en relación con la independencia y las competencias de las autoridades reguladoras en el ámbito de la radiodifusión (Carniel, 2011: 49).

A propósito de esta discusión, el gobierno británico promovió un estudio sobre las modificaciones que requería el sector de la radio, televisión y telecomunicaciones, estudio a través del cual el gobierno optó por la convergencia de la regulación en los sectores de las telecomunicaciones y radiotelevisión. Producto de esta decisión se creó, mediante el Office of Communications Act 2002, la Ofcom, que suplía a los

24. Disponible en <https://tipg.link/e-wk>.

25. Al respecto, véanse las páginas 1, 18, 19 y 38 del reporte.

26. Véase Grupo de Regulación de las Telecomunicaciones, *Gretel 2000: Convergencia, competencia y regulación en los mercados de las telecomunicaciones, el audiovisual e internet*, 2000, página 98, disponible en <https://tipg.link/e-4>.

entes reguladores que hasta entonces abordaban estas materias en Reino Unido, complementando sus competencias (Pavani, 2013: 206-207).

La estructura de convergencia institucional por la que se optó en Reino Unido, sin embargo, no fue promovida por la Unión Europea, pues esta entidad siguió fomentando el establecimiento de organismos independientes para el sector audiovisual. En efecto, la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea efectuó importantes cambios en la regulación del audiovisual, refiriéndose a la labor realizada por los organismos reguladores independientes. No obstante, esta directiva no instauró criterios claros para el establecimiento de dichas entidades regulatorias audiovisuales (Carniel, 2011: 51).

España concretó el anhelo europeo de contar con una autoridad audiovisual independiente a través de la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual, en la que se creó el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA). El CEMA se definía como una autoridad independiente supervisora y reguladora de los medios de titularidad del Estado o que estuviesen bajo su competencia, con la finalidad de velar y garantizar el libre ejercicio, la transparencia, el pluralismo, la independencia y misión de servicio público de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos (artículo 45 de la Ley 7/2010).

El CEMA, en todo caso, nunca alcanzó a constituirse. El año 2013, a través de la Ley 3/2013, fue creada la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, entidad que, siguiendo el ejemplo de Países Bajos, integró la autoridad de la competencia con las autoridades reguladoras de ciertos sectores (preámbulo de la Ley 3/2013). Con dicho fin, la CNMC pasó a agrupar las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y, en lo que nos interesa, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Con la convergencia de los sectores de telecomunicaciones y audiovisuales, se cumplía con la voluntad de la Comisión de los Mercados de las Telecomunicaciones, entidad que durante la discusión para la constitución del CEMA había declarado que:

Dichos mecanismos no dejan de ser un remedio parcial frente a la solución óptima de integrar en un único órgano regulador convergente la actual Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales

[...], constituyendo así una nueva comisión que podría denominarse Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.²⁷

Así, con la reunión del mercado audiovisual y de telecomunicaciones, España replicaba en cierta medida el modelo de Reino Unido, pasando a contar desde entonces con un único regulador independiente dotado de amplios poderes frente al mercado de las telecomunicaciones y el audiovisual. En la práctica, la relación entre ambos mercados se materializa en el funcionamiento interno de la CNMC, pues una de las cuatro direcciones de instrucción de esta entidad es la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, a la cual le corresponde la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 6 de la Ley 3/2013, para la supervisión y control del mercado de comunicaciones electrónicas, y en el artículo 9 de la Ley 3/2013, para la supervisión y control del mercado de comunicación audiovisual (artículo 25.1 letra b) de la Ley 13/2013).

Con base en el Online Safety Act 2023, que establece una serie de obligaciones a las plataformas de redes sociales y a las plataformas de búsquedas en línea, así como en el Media Act 2024, la Ofcom ha pasado a supervisar también la prestación de servicios digitales. Similar función cumple la CNMC, entidad designada en 2024 como coordinador de servicios digitales, convirtiéndose en la responsable de la supervisión y aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

La idea de converger en un solo organismo la regulación y supervisión de las telecomunicaciones, del sector audiovisual y de los servicios digitales (o al menos dos de dichos sectores) ha sido seguida por otros países miembros de la Unión Europea. De esta manera, son también coordinadores de servicios digitales la Autoridad de Comunicaciones de Austria, la Oficina Checa de Telecomunicaciones, la Agencia Finlandesa de Transportes y Telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital en Francia, la Agencia Federal Alemana de Redes de Electricidad, Gas, Telecomunicaciones, Correos y Ferrocarriles, la Comisión Helénica de Telecomunicaciones y Correos, la Autoridad de Radiotelevisión de Chipre, la Autoridad de Correos y Telecomunicaciones en Suecia, y la Comisión de Medios de Comunicación en Irlanda.²⁸

27. «Informe a la vicepresidencia primera del Gobierno y Ministerio de la Presidencia sobre el anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual», expediente MTZ 2009/1039, 16 de julio de 2009, página 6, disponible en <https://tipg.link/e-wM>.

28. «Coordinadores de servicios digitales», *Comisión Europea*, disponible en https://tipg.link/e_1N.

Independencia formal

A partir de 1980, las entidades reguladoras del sector de las telecomunicaciones y del audiovisual fueron diseñadas en Reino Unido y España con el objeto de alcanzar una independencia formal respecto del gobierno de turno, ya sea a través de sistemas de nombramiento que involucren tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo, mediante presupuestos combinados entre recursos públicos y privados o atribuyendo las competencias pertinentes para que adopten las decisiones por su propia cuenta.

La Ofcom cumple en gran medida con los criterios de independencia formal. En esta agencia, el órgano principal es la Junta Directiva (o *Board*, en inglés), responsable de las decisiones estratégicas finales. La Junta Directiva está dirigida por un presidente y por miembros ejecutivos y no ejecutivos, pudiendo estar compuesta hasta por un máximo de doce integrantes. El presidente y los miembros no ejecutivos son designados por períodos de cuatro años por el secretario de Estado de Medios Digitales, Cultura y Deportes. Los miembros ejecutivos son designados por el presidente (Pavani, 2013: 209; Ofcom, 2020: 1).²⁹

En lo que respecta al presupuesto, Ofcom se financia con los ingresos recaudados por la emisión de licencias de radio y televisión, así como por las *regulatory fees*: el impuesto anual que pagan los proveedores de red y de servicios de la industria de la comunicación y que la Ofcom puede incrementar para enfrentar los costes de gestión de cada sector regulado. Además, la Ofcom puede recibir fondos del *HM Treasury* del Reino Unido para, por ejemplo, sustentar los costos de la gestión del espectro electromagnético o para mantener alianzas con organismos internacionales (Pavani 2013: 211; Ofcom, 2024: 48-52).

Advertimos también en la Ofcom diversas potestades reguladoras. La Ofcom es considerada un regulador *light-touch*, que interviene solamente cuando existe un deber legal específico para alcanzar un objetivo que los mercados por sí mismos no pueden alcanzar, buscando siempre formas alternativas a la intervención regulatoria y, en caso de hacerlo, que sean lo menos intrusivas posible. Así, la Ofcom puede realizar inspecciones y solicitar documentación a los operadores, para lo cual se rige, entre otros estatutos, por la *Regulatory Enforcement Guidelines for Investigations*, emitida por la misma Ofcom. En lo relativo a la radio y televisión, la entidad adopta y revisa periódicamente el *Broadcasting Code*, que establece los estándares de los contenidos de las transmisiones, los que se hacen vinculantes al incluirse en las cláusulas incorporadas en las licencias emitidas a los operadores de radio y televisión (Pavani, 2013: 212-214; Ofcom, 2024: 44 y 158).³⁰

29. Véase también Ofcom, *Board procedures*, 2020, disponible en https://tipg.link/e_ol; y «Ofcom board», *Ofcom.org*, disponible en https://tipg.link/e_oO.

30. Para más información, véanse los principios regulatorios de la Ofcom y su enfoque en materia de

La CNMC, por su parte, también cumple en gran medida con los criterios de independencia formal. Se trata de un organismo público que, por ley, actúa en el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional y con plena independencia del Gobierno, de las administraciones públicas y de los agentes del mercado. Además, está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada (artículo 2 de la Ley 3/2013).

La CNMC ejerce sus funciones a través de un consejo y de un presidente, que también encabeza el consejo. El consejo es un órgano colegiado integrado por diez miembros, incluyendo al presidente, todos quienes deben ser nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad. Con todo, el Congreso, a través de la comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, puede vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes a contar de la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entienden aceptados los correspondientes nombramientos. El mandato de los miembros del Consejo es de seis años, sin posibilidad de reelección, existiendo una renovación parcial cada dos años (artículos 13, 14 y 15 de la Ley 3/2013).

En el caso de la CNMC, el artículo 33.2 de la Ley 3/2013 de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, expresamente señala que el organismo contará, para el cumplimiento de sus fines, con las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para lo cual aprueba anualmente un anteproyecto de presupuesto que debe remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través del Ministerio de Economía y Competitividad,³¹ con los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, con sus pertinentes productos y rentas y con cualesquier otro bien o medio económico que legalmente pueda ser atribuido (artículo 33.2).

Las potestades reguladoras de la CNMC varían según el mercado regulado. Por ejemplo, en el sector de las telecomunicaciones, la Ley 11/2022 General de Telecomunicaciones, de 28 de junio, habilita a la CNMC para acceder a las instalaciones y equipos de los operadores de las telecomunicaciones y para dictar circulares en relación a la conservación y condiciones para el cambio de números de los usuarios finales y sobre el procedimiento para el suministro y recepción de información sobre número abonados (artículos 33.1, 70.6, 72.2 y 103 de la Ley 11/2022). En el sector audiovisual, la CNMC puede realizar las actuaciones inspectoras precisas para el ejercicio de su función de control (artículo 93.2 de la Ley 13/2022) y debe promover la autorregulación y corregulación a nivel nacional, velando por el cumplimiento de los códigos a que

enforcement, disponibles en https://tipg.link/e_or. El Broadcasting Code puede encontrarse en https://tipg.link/e_ox.

31. Véanse los artículos 20.15 y 34.1 de la Ley 3/2013.

refieren los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022 General de Comunicación Audiovisual, de 7 de julio (artículo 9.15 de la Ley 3/2013).

Competencias regulatorias frente a los servicios digitales

En Reino Unido, la Ofcom comparte facultades de control y supervisión de la tercera capa de infraestructura digital con la Competition and Markets Authority (Infante, 2020: 44), mientras que en España es la misma CNMC, en tanto autoridad de competencia³² y de supervisión de las telecomunicaciones y del sector audiovisual, quien tiene competencias para regular a los servicios OTT.

En el caso de Ofcom, algunas de sus competencias están descritas en la parte 4A del Communications Act 2003 —recientemente modificada por el *Media Act 2024*— sobre los *on-demand programme services* (servicios de programación bajo demanda), que le otorga facultades para imponer sanciones financieras o para suspender o restringir un programa de servicio de demanda cuando incumplen sus obligaciones, como la de mostrar contenido que incite a la violencia o al odio contra una persona o un grupo de personas por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre del 2000 (secciones 368E y 368L del Communications Act 2003).³³

Además, en la parte 4B del Communications Act 2003, que regula los *video-sharing platform services* (servicios de intercambios de videos a través de plataformas), se establecen deberes para los proveedores de servicios —por ejemplo, la prohibición de transmisión de publicidad de cigarrillos u otros productos con tabaco—, encontrándose la Ofcom nuevamente habilitada restringir o suspender los servicios. Así también, en la parte 4C del Communications Act 2003 se prohíbe la publicidad online pagada de alimentos y bebidas poco saludables, estando la supervisión a cargo de la Ofcom, a menos que esta designe a otra entidad (secciones 368Z, 368Z6, 368Z14 y 368Z19).

Sumado a lo anterior, en octubre de 2023 se publicó en Reino Unido el Online Safety Act 2023. En virtud de esta ley, Ofcom ha pasado a convertirse en el nuevo

32. Son especialmente relevantes a estos efectos las obligaciones establecidas para las plataformas digitales en el Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre Mercados Disputables y Equitativos en el Sector Digital.

33. El artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea señala: «1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. 2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados».

regulador de la seguridad en internet, teniendo la obligación de desarrollar guías y códigos de buenas prácticas en la materia (Ofcom, 2024: 12).³⁴

En el caso de España, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 13/2022 General de Comunicación Audiovisual, que deroga la Ley 7/2010, se encuentra bajo la vigilancia de la CNMC la prestación de servicios de intercambio de videos a través de plataformas.³⁵ Respecto de ellos, la CNMC debe promover el uso de la autorregulación y la corregulación mediante la adopción de códigos de conducta en ámbitos como la protección de los menores, la protección de usuarios respecto de contenidos que atenten contra la dignidad de la mujer, respecto de la desinformación y respecto de los contenidos con violencia gratuita y pornografía (artículo 15 de la Ley 13/2022).

Además, los servicios de intercambios de videos a través de plataformas son servicios intermediarios, específicamente servicios de alojamientos de datos (denominados también «plataformas en línea»), por lo que están regulados por el Reglamento de Servicios Digitales (DSA, por sus siglas en inglés).³⁶ La DSA, a su vez, es un instrumento de carácter horizontal que se aplica de manera general a todos los servicios de intermediación, incluyendo a las plataformas en línea, complementando la legislación específica del sector audiovisual. Por consiguiente, las plataformas de intercambio de videos están sujetas tanto a la normativa audiovisual (en tanto *lex specialis*) como a la DSA (en tanto *lex generalis*) (Monjas, 2022: 57-63).

El 24 de enero de 2024, la CNMC fue designada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la DSA, como coordinador de servicios digitales. En virtud de esta designación, la CNMC sería la autoridad nacional independiente encargada de garantizar en España la coordinación, la supervisión y el cumplimiento efectivo y coherente de la DSA.³⁷

En tanto coordinador de servicios digitales, la CNMC tendría facultades de investigación, en virtud de las cuales podría solicitar a los prestadores de servicios de intermediación que faciliten información sin dilación indebida. Además, tendría facultad de inspeccionar cualquier instalación que los servicios de intermediación utilicen para desarrollar su actividad, con el fin de examinar, tomar, obtener o incautar

34. Véase también «Guidance Online Safety Act: explainer», Gov.uk, 2025, disponible en <https://tipg.link/e--K>.

35. Véase el título 5, sobre la prestación del servicio de intercambio de videos a través de plataformas, de la Ley 13/2022.

36. Véase artículo 3, letras g) e i), del Digital Service Act.

37. «El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública designa a la CNMC como coordinador de servicios digitales en España», CNMC.es, 24 de enero de 2024, disponible en https://tipg.link/e_02. La adaptación del ordenamiento jurídico español a la normativa europea está en desarrollo. Al respecto, véase «La CNMC prosigue con sus trabajos preparatorios a la espera de su habilitación como coordinadora de servicios digitales», inclusion.gob.es, 10 de marzo de 2025, disponible en <https://tipg.link/fCGR>.

información relativa a una presunta infracción y de solicitar explicaciones respecto de ellas (artículo. 51.1 del Digital Services Act).

Así también, para el desempeño de sus funciones la CNMC tendría facultades de ejecución que le habilitarían a ordenar a los prestadores de servicios de intermediación el cese de las infracciones y, en su caso, imponer medidas correctoras en relación con la infracción, necesarias para poner fin a la falta de manera efectiva. Asimismo, contaría con la facultad de imponer multas por incumplimientos a la DSA y de adoptar medidas cautelares para evitar perjuicios graves (artículo 51.2 del Digital Services Act).

Incluso, la CNMC tendría atribuciones extraordinarias cuando las facultades de investigación y de ejecución se hayan agotado. Las atribuciones extraordinarias la autorizarían a exigir al órgano de dirección de los prestadores de servicios intermediarios que presente un plan de acción en el que se expongan medidas necesarias para poner fin a la infracción e informe sobre las medidas adoptadas. Si estas medidas no se cumplen y la infracción causa perjuicios graves que constituyen delitos que amenazan a la vida o seguridad de las personas, la CNMC podría solicitar a la autoridad judicial competente que limite temporalmente el acceso de los destinatarios al servicio afectado o, si eso no es técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador de servicios intermediarios en la que tenga lugar la infracción (artículo 51.3 del Digital Services Act).

Sumado a lo anterior, el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un nuevo marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (también conocida como European Media Freedom Act), establece importantes novedades para los medios digitales. Entre ellas, dispone que las autoridades u organismos reguladores nacionales deben garantizar un marco de cooperación normativa y un mercado interior de servicios de medios de comunicación que funcione bien. Para ello, se crea un Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación, integrado por las mismas autoridades o agencias reguladoras nacionales. Este Comité presta asesoría técnica a la Comisión Europea y a los organismos reguladores nacionales en asuntos relacionados a los servicios de medios de comunicación (artículos 7, 8, 10 y 13 del European Media Freedom Act).

El European Media Freedom Act, además, establece que los prestadores de servicios de medios de comunicación en las plataformas en línea de mayor tamaño³⁸ deben

38. El artículo 33 de la DSA distingue a los prestadores de plataformas en línea de gran tamaño (VLOP, por sus siglas en inglés) y a los motores de búsqueda en línea de gran tamaño (VLOSE, por sus siglas en inglés) de los otros. VLOP y VLOSE tienen un promedio mensual de destinatarios del servicio activo en la Unión Europea igual o superior a cuarenta y cinco millones y son designados como tal por la comisión (artículo 33 del Digital Services Act), como Facebook, Google Search, Instagram, X, YouTube, entre otras (véase el listado en https://tipg.link/e_1W).

facilitar una funcionalidad que, entre otros aspectos, les permita a los destinatarios declarar que son prestadores de servicios de medios de comunicación, que son independientes desde el punto de vista editorial de los Estados miembros o de partidos políticos y que se encuentran bajo la supervisión de autoridades u organismo reguladores nacionales competentes. Para el cumplimiento de estos fines, el Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación debe organizar periódicamente un diálogo estructurado entre los prestadores de plataformas en línea de gran tamaño, los representantes de los prestadores de servicios de medios de comunicación y los representantes de la sociedad civil (artículos 18 y 19 del European Media Freedom Act).

Conclusiones

Se ha apreciado en los últimos años un fenómeno de convergencia digital, en virtud del cual se ha producido la integración de las telecomunicaciones y los servicios audiovisuales a través de las plataformas digitales. Uno de los desafíos que conlleva la convergencia digital se relaciona con la institucionalidad regulatoria que controla y supervisa los contenidos audiovisuales transmitidos mediante servicios digitales.

En Chile la institucionalidad regulatoria en estas materias descansa principalmente en la Subtel, ente regulador de la segunda capa de la infraestructura digital que otorga conectividad y servicios de telecomunicaciones, y en el CNTV, autoridad regulatoria involucrada en el control de la tercera capa de la infraestructura digital y centrada en el contenido televisivo exhibido. El problema radica en que ni la Subtel ni el CNTV supervisan y sancionan las funciones desarrolladas por las plataformas digitales.

En este contexto, este artículo plantea que, para que Chile alcance el mejor modelo institucional para el desarrollo digital, se requiere superar las falencias del actual sistema. Este sistema está compuesto por una institucionalidad divergente para abordar un mercado de telecomunicaciones, audiovisual y digital que converge, con una Subtel que carece de una independencia respecto del gobierno y un CNTV con independencia formal del gobierno, pero con competencias limitadas al «correcto funcionamiento de los servicios de televisión» y no a todo el campo audiovisual.

Si bien se han producido avances en la materia, como el reconocimiento del principio de convergencia tecnológica en la Ley 21.678, las propuestas legislativas todavía son insuficientes:

- Se ha propuesto la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones, manteniendo vigente al CNTV y sin competencias respecto a las plataformas digitales.
- Se ha propuesto reforzar las competencias del CNTV, pero todavía limitado al consumo televisivo y no audiovisual.

- Se ha propuesto regular a las plataformas digitales, pero sin distinguir entre ellas, promoviendo una neutralidad de las plataformas que impide restringir o interferir en su contenido, y sin incorporar normas justiciables mediante entidades públicas e independientes.

En vista de lo anterior, este artículo sugiere que a la convergencia digital le sigue la convergencia institucional. Por lo mismo, se propone la creación de ente regulador convergente que integre a la Subtel y al CNTV, considerando un diseño que, garantizando la autonomía institucional respecto del gobierno, le permita hacerse cargo de los mercados de telecomunicaciones, audiovisuales y de servicios digitales.

Para afrontar los desafíos institucionales propios de la convergencia digital, podría observarse el proceso de convergencia institucional ocurrido en Reino Unido y España. La Office Of Communications en Reino Unido y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en España son organismos públicos, técnicos y altamente independientes del gobierno de turno, que reúnen competencias que en el pasado se encontraban dispersas en diversas instituciones y que tienen por objeto alcanzar una supervisión y control eficaz, eficiente y coherente de los mercados de telecomunicaciones, audiovisuales y de servicios digitales.

Referencias

- CAMPOS, Francisco (2007). «La nueva directiva europea sobre los medios audiovisuales remueve el mapa de la televisión». *Icono* 14, 5 (1): 1-33. DOI: [10.7195/ri14.v5i1.371](https://doi.org/10.7195/ri14.v5i1.371).
- CARNIEL, Ricardo (2009). «Organismos independientes de regulación audiovisual: Los primeros cinco años de la Ofcom y el desafío de la convergencia». *Ruta Comunicación*, 2. Disponible en <https://tipg.link/e-s3>.
- . (2011). «El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales de España: Más de un año esperando la puesta en marcha». *Textual & Visual Media*, 1 (4): 45-64. Disponible en <https://tipg.link/e-sf>.
- CEDI, Centro de Estudios en Derecho Informático (2021). «Comentarios al proyecto de ley que regula las plataformas digitales». Universidad de Chile. Disponible en <https://tipg.link/e-vj>.
- COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y PRODUCTIVIDAD (2019). «Tecnologías disruptivas: Regulación de plataformas digitales». Disponible en <https://tipg.link/e-vN>.
- COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES DEL SENADO, Cepal, Chile Telcos y Cámara Chilena de Infraestructura Digital (2024). *Estrategia de transformación digital 2035*. Disponible en <https://tipg.link/e-vy>.

- DEL PINO, Cristina y Elsa Aguado (2012). «Internet, televisión y convergencia: Nuevas pantallas y plataformas de contenido audiovisual en la era digital: El caso del mercado audiovisual online en España». *Observatorio*, 6 (4): 57-75. DOI: [10.15847/obsOBS642012590](https://doi.org/10.15847/obsOBS642012590).
- FUCHS, Andrés y Nader Mufdi (2021). «Derecho de la competencia y regulación de mercados digitales: Desafíos y propuestas para Latinoamérica». *Diálogos CeCo*. Disponible en <https://tipg.link/e--W>.
- GARCÍA, José y Luis Cordero (2012). «Elementos para la discusión sobre agencias independientes en Chile: El caso de las superintendencias». *Anuario de Derecho Público*, 1: 415-435. Disponible en <https://tipg.link/e--q>.
- GARCÍA, José y Sergio Verdugo (2010). «De las superintendencias a las agencias regulatorias independientes en Chile: Aspectos constitucionales y de diseño regulatorio». *Actualidad Jurídica*, 22: 263-305. Disponible en <https://tipg.link/e--s>.
- INFANTE, Jorge (2020). «El debate sobre la regulación de plataformas digitales en el siglo XXI». *Boletín Económico de ICE*, 3129: 39-50. DOI: [10.32796/bice.2020.3129.7114](https://doi.org/10.32796/bice.2020.3129.7114).
- JARA, Alberto (2022). «Concesión de servicio público de telecomunicaciones: Debates sobre su regulación». *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 35: 181-210. Disponible en <https://tipg.link/fip4>.
- JORDANA, Jacint (2012). «El desarrollo del Estado regulador en Chile». En Mikel Barreda y Agustí Cerrillo i Martínez (coordinadores), *Gobernanza, instituciones y desarrollo: Homenaje a Joan Prats* (pp. 213-235). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- JUARISTI-BESALDUCH, Elena (2023). «Veracidad, alfabetización mediática y conciliación en la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual: La autorregulación como instrumento al servicio de los principios generales de la comunicación audiovisual». *Revista de Derecho Administrativo*, 63: 1-41. Disponible en https://tipg.link/e-_L.
- KRETSCHMER, Martin, Furgat Ula y Philip Schlesinger (2021). «The regulation of online platforms: Mapping an emergent regulatory field». *Creative Industries, Policy Evidence Centre Policy Brief*. Disponible en https://tipg.link/e-_g.
- LASSALLE, José (2021). «El liberalismo herido. Reivindicación de la libertad frente a la nostalgia del autoritarismo». Barcelona: Arpa.
- LÓPEZ, Mabel (2009). «El régimen de Internet como medio audiovisual: Su incidencia en la evolución del régimen de los medios audiovisuales». *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 311: 11-49. DOI: [10.24965/reala.voi311.9685](https://doi.org/10.24965/reala.voi311.9685).
- MEDEL, Catalina (2019). «Comentario a la sentencia de la Corte Suprema sobre la banda 700 MHZ: Una cuestión de diseño institucional». En *Anuario de Derecho Público UDP 2019* (pp. 303-315). Disponible en https://tipg.link/e-_p.
- MONJAS, Sonia (2022). «Relevancia del Reglamento de Ley de Servicios Digitales para las Autoridades Reguladoras del Audiovisual». *Información Comercial Española*, 925: 53-65. DOI: [10.32796/ice.2022.925.7368](https://doi.org/10.32796/ice.2022.925.7368).

- MUÑOZ, Diego y Pablo Muñoz (2022). «Una revisión de las principales estrategias regulatorias y su implementación en Chile». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, 10. DOI: [10.7764/rda.10.53591](https://doi.org/10.7764/rda.10.53591).
- OFCOM, Office of Communications (2024). *The Office of Communications annual report and accounts 2023-2024*. Londres: Ofcom. Disponible en: https://tipg.link/e_ok.
- PARDOW, Diego (2018a). «¿Control o autonomía? El debate sobre agencias regulatorias independientes». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), 31 (2): 193-209. DOI: [10.4067/S0718-09502018000200193](https://doi.org/10.4067/S0718-09502018000200193).
- . (2018b). «¿Técnicos o políticos?: Radiografía del sistema de nombramiento de directivos en agencias regulatorias independientes». *Revista Chilena de Derecho*, 45 (3): 745-769. DOI: [10.4067/S0718-34372018000300745](https://doi.org/10.4067/S0718-34372018000300745).
- . (2019). «Mejor solo que mal acompañado: Cómo mejorar el proceso de confirmación ante el Senado». *Researchgate*. DOI: [10.13140/RG.2.2.10504.47366](https://doi.org/10.13140/RG.2.2.10504.47366).
- PAVANI, Giorgia (2013). «La Office of Communications (Ofcom) como autoridad independiente en el Reino Unido». En Juan Carlos Gavara de Cara (editor), *Las autoridades independientes de control de los medios de comunicación audiovisual*, (pp. 199-224). Barcelona: J.M. Bosch.
- . (2014). «Las autoridades audiovisuales en Europa como instrumento de garantía institucional: Una mirada comparada». *Revista Española de Derecho Administrativo*, 161: 365-404.
- SIERRA, Lucas (2008). «Regulación de las telecomunicaciones en Chile: Potestades normativas, tradición divergente y desafíos de la convergencia». En Subtel y Facea (editores), *Telecomunicaciones: Convergencia y nuevos desafíos* (pp. 15-74). Santiago: Subtel y Facea.
- . (2009). «Reforma legislativa de la televisión ante el futuro digital en Chile: ¿Hacia la convergencia?». En *Proceedings of the ACORN-REDECOM Conference* (pp. 285-292). Ciudad de México: Americas Information and Communication Research Network. Disponible en https://tipg.link/e_1J.
- STERN, Jon y Francesc Trillas (2003). «Independence and discretion in telecommunications regulation: Lessons from independent central banks». *Utilities Policy*, 11: 191-201. DOI: [10.1016/S0957-1787\(03\)00048-1](https://doi.org/10.1016/S0957-1787(03)00048-1).
- SUNSTEIN, Cass (2000). «Television and the public interest». *California Law Review*, 88 (2): 499-564. Disponible en https://tipg.link/e_1K.

Agradecimientos

El autor agradece enormemente los comentarios y las sugerencias de Carlos Aguilar, Juan Diego Otero, Alberto Navas, Germán Muñoz y Pablo Muñoz.

Sobre el autor

DIEGO MUÑOZ VICUÑA es abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile y candidato a Doctor en Derecho Público por la Universidad Carlos III de Madrid. Actualmente presta asesoría en calidad de doctorando en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Su correo electrónico es diegomunozvicuna@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0002-0578-5527>.

REVISTA DE DERECHO ECONÓMICO

La *Revista de Derecho Económico* es un esfuerzo editorial de profesores del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Chile y de juristas externos que presentan ideas y reflexiones surgidas de sus investigaciones. La revista publica artículos sobre aspectos jurídicos relacionados con microeconomía, macroeconomía, políticas económicas, orden público económico, libre competencia, regulación de servicios públicos, derecho del consumidor, derecho bancario, derecho del mercado de valores, derecho tributario, contabilidad, comercio y finanzas internacionales, derecho del medioambiente y recursos naturales, derecho minero, derecho de aguas, derecho de la energía, derecho internacional económico, análisis económico del derecho y otras temáticas afines.

EDITOR GENERAL

Jaime Gallegos Zúñiga

COMITÉ EDITORIAL

José Manuel Almudí Cid, Universidad Complutense, España

Luciane Klein Vieira, Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Brasil

Rodrigo Polanco Lazo, Universidad de Berna, Suiza

COORDINADOR DE EDICIÓN

Andrés Urzúa Farías

COLABORADORES

Maximiliano Aguirre Contreras, Ignacio Badal Acuña, Andrea Barros Ovalle,

David Becker Maldonado, Martín Castro Arduengo y Sofía Toro Molina

SITIO WEB

revistaderechoeconomico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rde@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io).